SIIP 50761 22/04/24

EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/2C.27.2/00035-19/FO

RESOLUCIÓN ADMINISTARTIVA: 097/2024

En Naucalpan de Juárez, Estado de México, a los quince días del mes de abril del año dos mil veinticuatro.

VISTO

El estado actual que guardan los autos del expediente administrativo citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a

SE ELIMINARON 2 RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACC I DE LA LFTAIP

del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Título Octavo, Capítulos I, II, III, IV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y su Reglamento, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, tiene a bien dictar la presente resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O S

1.- Que la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, emitió la orden de inspección número **PFPA/39/2C.27.2/039/19**, de fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve.

SE ELIMINARON 4 RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACC I DE LA LFTAIP

para llevar a cabo visita de inspección ordinaria con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables a la actividad que realiza el inspeccionado.

2.- Que en cumplimiento a la orden de inspección descrita en el resultando anterior en fecha veinticinco de abril del año dos mil diecinueve, los inspectores adscritos a la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, quienes contaban con identificación oficial vigente que los acredita y faculta con esa calidad; practicaron visita de inspección, levantándose al efecto el acta de inspección número **PFPA/39.3/2C.27.2/039/19**, en la que se circunstanciaron hechos y omisiones presuntamente constitutivos de infracción a la legislación ambiental en materia forestal; derivado de lo cual, se impuso al inspeccionado la medida de seguridad consistente en la **CLAUSURA PARCIAL TEMPORAL**, de las actividades que se desarrollan en el predio sujeto a inspección, a través del sello de clausura con número **PFAP/ZMVM/RN/028/19**,

el cual fue dejado en la entrada principal del predio sujeto a inspección en la coordenada UTM X 452725 Y 2171431.

SE ELIMINARON 2 RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACC I DE LA LFTAIP

establecido por los artículos 16 fracción II y 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contaba con un término de cinco días hábiles contados a partir de la conclusión del acta en mención, a efecto de realizar las manifestaciones y exhibir los medios de prueba que considerara convenientes, en relación con dicho acto de autoridad.

4.- Que el acta de inspección de origen, al haber sido levantada por inspectores adscritos a la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, quienes tienen el carácter de funcionarios públicos, constituye un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, sirve de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

> **"ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituye un documento público, por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." Revisión No.124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.

5.- Que el inspeccionado, hizo uso de su derecho establecido por los artículos 16 fracción II y 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a través del cual realizó manifestaciones y exhibió medios de prueba en relación a la visita de inspección de fecha veinticinco de abril del año dos mil diecinueve.

SE ELIMINARON 2 RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACC I DE LA LFTAIP

7.- Que en fecha veintiséis de septiembre del año dos mil veintitrés, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, emitió el **Acuerdo de Emplazamiento 027/2023**, el cual fue notificado en fecha treinta

SE ELIMINARON 2 RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACC I DE LA LFTAIP

término de **quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación del emplazamiento referido, con la finalidad de que realizará las manifestaciones y ofertará los medios de prueba que a su derecho e interés convinieran, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, termino de tiempo que transcurrió entre el **treinta y uno de octubre y veintidós de noviembre ambos del año dos mil veintitrés.**

8.- Que el inspeccionado ingreso escritos en Oficialía de Partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, en fechas treinta de octubre y seis de noviembre ambos del año dos mil veintitrés, a efectos de hacer uso de su derecho establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para realizar manifestaciones y ofrecer medios de prueba en relación al **Acuerdo de Emplazamiento 027/2023** de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil veintitrés.

9.- Que con fecha veintiocho de noviembre del año dos mil veintitrés, la suscrita fui designada como Encargada de Despacho de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, mediante oficio DESIG/0023/2023, signado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 3 inciso B, fracción I, 40,41,43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la federación el 27 de julio de 2022.

10.- Que en fecha cuatro de diciembre del año dos mil veintitrés se le tuvieron por presentados al inspeccionado los escritos de fechas treinta de octubre y seis de noviembre ambos del año dos mil veintitrés.

11.- Que a través de la atenta nota 082/2024, recibida en fecha veinte de marzo del año dos mil veinticuatro, se solicitó a la Subdirección de Inspección y Vigilancia de Recursos Naturales, de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, emitirá opinión técnica, para llevar a cabo la reforestación en el sitio afectado, la cual corresponde a un Bosque de Encino-Pino.

12.- Que en fecha ocho de abril del año dos mil veinticuatro, la Subdirección de Inspección y Vigilancia de Recursos Naturales, de esta Oficina de Representación de Protección

Ambiental, remitió opinión técnica solicitada través de la atenta nota 082/2024, a la Subdirección Jurídica de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental.

13.- Que mediante acuerdo de alegatos de fecha ocho de abril del año dos mil veinticuatro, notificado en la misma fecha a través de rotulón fijado en estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, se declaró abierto el periodo de alegatos y se pusieron

SE ELIMINARON 2 RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACC I DE LA LFTAIP

en un término de **tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo.

Por lo que vencido el periodo de alegatos sin que se hubieran formulado los mismos, y no habiendo pruebas pendientes por desahogar, ni más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I.- Que la C. ALEJANDRA VALADEZ QUINTANAR, ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, designada mediante oficio número DESIG/0023/2023 de fecha 28 de noviembre del año 2023, emitido por la Doctora Blanca Alicia Mendoza Vera, Titular de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer, iniciar, tramitar y resolver el presente procedimiento, de conformidad con los artículos 4° párrafo quinto, 14, 16, 80 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2° fracción I, 14, 17, 18, 26 en la parte que se refiere a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 32 Bis fracciones I, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1° primer párrafo, 2°, 3°, 8°,12, 13, 14, 16, 35, fracción I, 36, 38, primer párrafo, 49, 50, 57 fracción I, 59, 70, 77, 78 y 81 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1° fracciones I, X y último párrafo, 4°, 5° fracciones III, IV, XIX y XXII, 6°, 160, 161, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 primer párrafo, 167 Bis 4, 168 primer párrafo, 169, 170, 171, 173 y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2 fracción I, 3 fracción X, 6, 7 fracciones VI, LXXI, LXXX, LXXXII, 10 fracciones XXIV, XXVI, XXVII, XXIX, XXX, XLII, 93, 94, 95, 96, 97, 154, 155, 156, 157, 158 y PRIMERO TRANSITORIO de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 05 de junio del año 2018; 1°, 120, 121, 122, 123, 123 Bis, 124, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha

55

EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.5/2C.27.2/00035-19/PO

RESOLUCIÓN ADMINISTARTIVA: 097/2024

21 de febrero de 2005, 79, 81, 85, 87, 93 fracción II, 129, 130, 197, 200, 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos federales; 1°, 2° fracción IV, 3 apartado B, fracción I, 4° párrafo segundo, 40, 41, 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, penúltimo y último párrafo, 46, 66 fracciones IV, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, XX, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, L y LV y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos Transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; Artículo Primero, numeral 32 y Artículo Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México publicado el 31 de agosto de 2022, aplicables de conformidad con los artículos transitorios SEGUNDO, párrafo segundo, y SÉPTIMO, del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022.

II.- Que conforme a lo estipulado en el **Acuerdo de Emplazamiento 027/2023**, de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil veintitrés, el cual fue notificado en fecha treinta de octubre del año dos mil veintitrés, se tuvo por instaurado procedimiento

SE ELIMINARON 2 RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACC I DE LA LFTAIP

1) **NO ACREDITAR CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN PARA CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENO FORESTAL**, para llevar a cabo la actividad consistente en:

SE ELIMINARON 2 RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACC I DE LA LFTAIP

el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente y 120 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiuno de febrero del año dos mil cinco, vigente al momento de la visita de inspección, configurándose así la infracción contenida en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

En dicho acuerdo también se señala que, de conformidad con los artículos 117 fracción I y 119 fracciones I y V de la Ley General de Vida Silvestre, **SE RATIFICA** la medida de

seguridad consistente en la **CLAUSURA PARCIAL TEMPORAL**, de las actividades que se desarrollan en el predio sujeto a inspección, a través del sello de clausura con número **PFAP/ZMVM/RN/028/19**, el cual fue dejado en la entrada principal del predio sujeto a inspección en la coordenada UTM X 452725 Y 2171431.

SE ELIMINARON 3 RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACC I DE LA LFTAIP

hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del mismo, para que compareciera y expusiera por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos y omisiones contenidos en el acta de inspección de fecha nueve de mayo del año dos mil diecinueve, Acuerdo de emplazamiento que fue notificado en fecha diecinueve de octubre del año dos mil veintitrés.

SE ELIMINARON 2 RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACC I DE LA LFTAIP

efectos de realizar manifestaciones y ofrecer medios de prueba en relación al **Acuerdo de Emplazamiento 027/2023**, de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil veintitrés, mediante escritos ingresados en Oficialía de Partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, de fechas treinta de octubre y seis de noviembre ambos del año dos mil veintitrés, al cual le recayó el acuerdo de trámite de fecha cuatro de diciembre del año dos mil veintitrés.

IV.- Dicho lo anterior, se procede al análisis y valoración de los autos y constancias que integran el expediente administrativo que se resuelve, de conformidad con lo previsto en los artículos 6° de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y conforme a lo dispuesto por los artículos 79, 93 fracciones II, y III 129, 133, 197, 200, 202, 203, 207, 210 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, esta autoridad procede a realizar el estudio de las constancias que corren agregadas al expediente administrativo en que se actúa y de las cuales se advierte que el

SE ELIMINARON 2 RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACC I DE LA LFTAIP

Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, a través del cual realizo manifestaciones y ofertó medios de prueba en relación con los hechos asentados en el acta de inspección número **PFPA/39.3/2C.27.2/039/19**, de fecha veinticinco de abril del año dos mil diecinueve las cuales consisten en:

Que en fecha dos de mayo del año dos mil diecinueve exhibió, con el propósito de

SE ELIMINARON 5 RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACC I DE LA LFTAIP

Aunado a que exhibe la documental consistente en la Constancia de Posesión de una parcela ejidal CDPGGG/790-2008 de fecha dieciocho de marzo del año dos mil seis,

SE ELIMINARON 2 RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACC I DE LA LFTAIP

No obstante lo anterior, dichas documentales NO son suficientes para acreditar contar con la autorización para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, es decir, dichas documentales no son los documentos idóneos, ni hacen las veces de la Autorización para cambio de uso de suelo, ya que como lo establece el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; Publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio del año dos mil dieciocho, vigente al momento de la visita de inspección, la autoridad competente para otorgar la Autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, es la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales y no así el Comisariado Ejidal de la localidad, y derivado de que del acta de inspección se desprende que el paraje inspeccionado corresponde a un terreno forestal bosque de Encino-Pino, con una superficie aproximada de 2, 450.58 metros cuadrados y que la actividad que se realiza consiste en: Chaponeo de la tierra y cultivo de maíz y frijol, realizado de manera manual con herramientas básicas como pico, barreta pala, en el cual se observa remoción de vegetación herbácea y hoja rasca, el cual imposibilita el asentamiento de nuevas generaciones vegetales, por lo tanto, al haber un cambio en el terreno forestal el visitado antes de llevar a cabo la actividad, debió haber solicitado la autorización referida ante la SEMARNAT.

En virtud de lo que antecede, esta autoridad tiene a bien **NO CONCEDERLES VALOR PROBATORIO** a las documentales emitidas por el Comisariado Ejidal del ejido de Sta. Ma. Magdalena Cahuacan del año 1975 y el de fecha dieciocho de marzo del año dos mil seis, ya que con la misma el visitado no acredita contar con su autorización para el cambio de uso del suelo, debidamente expedido por la SEMARNAT, para el predio inspeccionado por esta autoridad en fecha veinticinco de abril del año dos mil diecinueve, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto.

Ahora bien, corre agregado al expediente en el que se actúa, el escrito ingresado en fecha treinta de octubre del año dos mil veintitrés, en Oficialía de Partes de esta Oficina de

EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/2C.27.2/00035-19/FO

RESOLUCIÓN ADMINISTARTIVA: 097/2024

SE ELIMINARON 2 RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACC I DE LA LFTAIP

ese terre no ce lo dieron mi padre
pa ke lo col tibara en 1975 ideanti
cipe lo cotibo y en el dos mil ocho
me lo dio a mi el terre no ilo aciguido
cotibado de maiz o de cabeno o frigol
pai susteto de mi familia
p..so eso nos dieron el terreno para
bagarlo asta entonses se siebra
a neso mis ducumetos

RECIBIDO
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

SE ELIMINARON 2 RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACC I DE LA LFTAIP

De la imagen antes inserta, el inspeccionado manifiesta el terreno sujeto a inspección lo poseía su padre desde el año de mil novecientos setenta y cinco y que este en el año dos mil ocho se lo dio al mismo para cultivarlo, ya que desde que su padre poseyó el terreno

SE ELIMINARON 4 RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACC I DE LA LFTAIP

SE ELIMINARON 2 RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACC I DE LA LFTAIP

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

en el año 1975, del cual se desprenden la constancia de posesión de parcela, con las colindancias, tal como se inserta para mayor abundamiento:

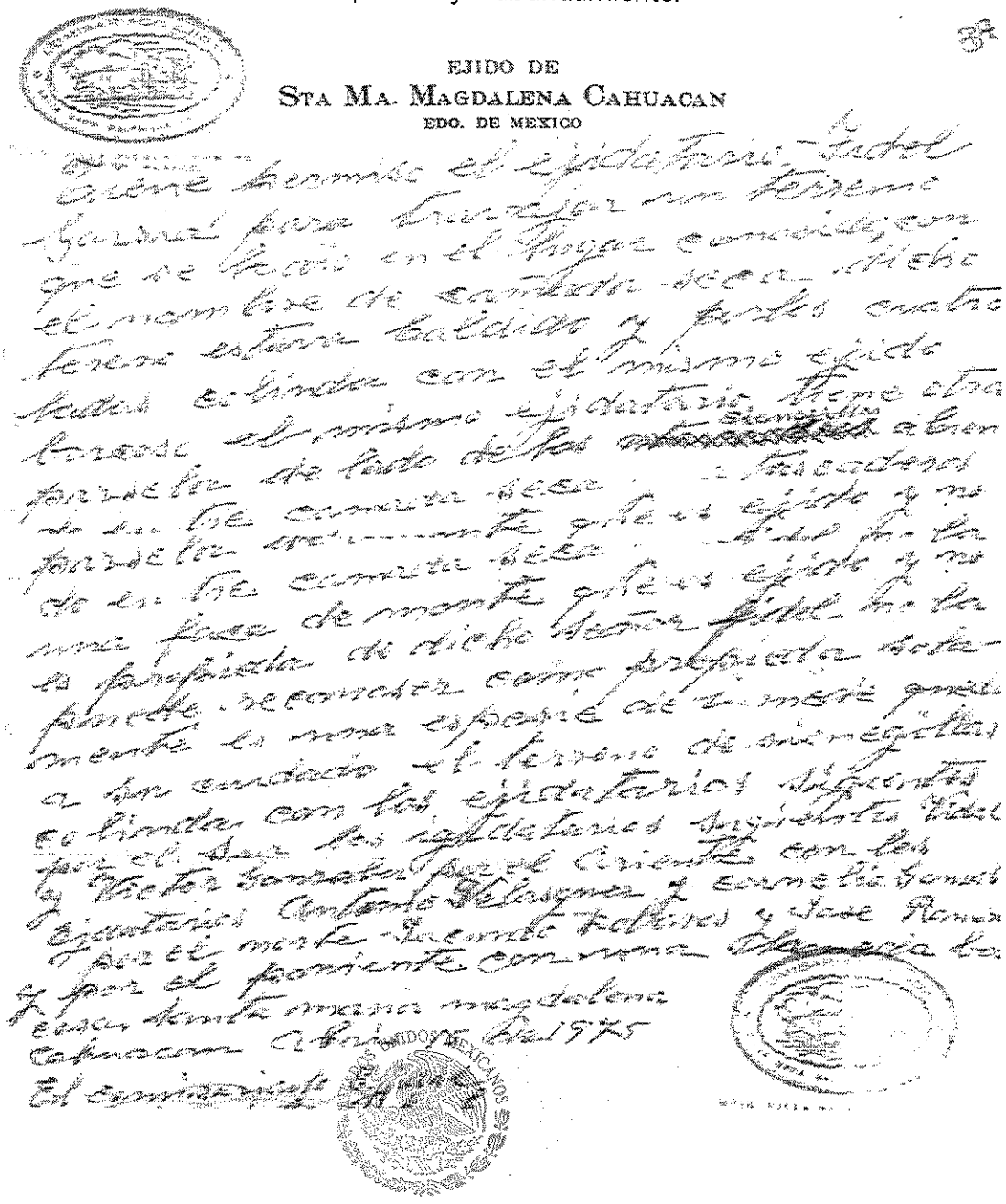

EJIDO DE
STA MA. MAGDALENA CAHUACAN
EDO. DE MEXICO

Pero dicho documento no refiere que se le tenga permitida la siembra de maíz, haba, frijol, tal como lo refirió el inspeccionado, solo refiere que se da el terreno para trabajar y cuidar, por lo tanto esta autoridad **NO LES CONCEDE VALOR PROBATORIO** a las documentales emitidas por el Comisariado Ejidal del Ejido de Sta. Ma. Magdalena Cahuacan del año 1975 y el de fecha dieciocho de marzo del año dos mil seis, ya que con la misma el visitado **NO ACREDITA CONTAR CON SU AUTORIZACIÓN PARA EL CAMBIO DE USO DEL SUELO, DEBIDAMENTE EXPEDIDO POR LA SEMARNAT**, para el predio inspeccionado por esta autoridad en fecha veinticinco de abril del año dos mil diecinueve, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto.

Aunado a lo que antecede se tiene que en fecha seis de noviembre del año dos mil veintitrés el inspeccionado anexo firmas de vecinos con la finalidad de acreditar que siempre ha cultivado el terreno sujeto a inspección, al respecto es de referirle que la Ley General del Desarrollo Forestal Sustentable en su artículo 93 no establece que la recabación de firmas sean el medio de prueba idóneo para acreditar contar con la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, como es el caso que nos ocupa ya que el predio que fue sujeto a inspección, se encuentra dentro de un terreno forestal, por lo tanto dicha autorización la debe de otorgar la SEMARNAT, en consecuencia de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, esta autoridad **NO SE LE CONCEDE VALOR PROBATORIO PLENO.**

Ahora bien, por lo que hace a las **DOS FOTOGRAFÍAS** que anexa el inspeccionado a su escrito de fecha seis de noviembre del año dos mil veintitrés, de conformidad con lo establecido en los artículos 87, 93 fracción VII, 188, 197 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se procede a su valoración:

En ese sentido, y una vez vistas las 02 fotografías que el promovente anexa a su escrito como medio de prueba, es de señalarse que si bien es cierto en las mismas se observa lo que al parecer es un paraje de un bosque con arbolado y pasto de fondo; Sin embargo, de conformidad con lo que establece el artículo 217 segundo párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles, dichas fotografías carecen de los siguientes elementos:

Valoración: Se tiene que de las impresiones fotográficas exhibidas por el visitado no se observa ninguna certificación que avale la autenticidad de las mismas, esto es que, no contienen fecha, hora y circunstancias en que estas fueron tomadas, siendo estos elementos imprescindibles para saber la temporalidad y autenticidad de los hechos que se pretenden acreditar, como lo es que el predio fotografiado, es el mismo que esta autoridad acudió al momento de la visita de inspección.

Sirve de sustento lo establecido en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio en la materia que nos ocupa, que establece:

> **ARTÍCULO 217.-** El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.
>
> Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especia, **deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas**, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.

- **Énfasis añadido por la autoridad**

Por todo lo anterior se desprende que las pruebas exhibidas solo constituyen indicios, a los cuales esta Autoridad **NO PUEDE OTORGARLE VALOR PROBATORIO PLENO**, de conformidad con lo establecido en el artículos 197, 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para que surta efectos como tal, debe estar adminiculada con los elementos que la ley establece, aunado a que con las mismas no se acredita contar con la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, tal como lo establece el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo establecido en el artículo 120 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; Publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintiuno de febrero del año dos mil cinco, vigente al momento de la visita de inspección, aunado a que no se tiene la certeza jurídica que dicho predio fotografiado se trate del mismo predio que esta autoridad visito en fecha veinticinco de abril del año dos diecinueve.

SE ELIMINARON 2 RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACC I DE LA LFTAIP

Forestal Sustentable, en relación con el artículo 120 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; Publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintiuno de febrero del año dos mil cinco, vigente al momento de la visita de inspección, con lo cual se actualiza la hipótesis prevista en la fracción VII del artículo 155 de la ley citada, ya que no cuenta con la Autorización para cambio de uso de suelo debidamente autorizada ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que con esta conducta, se cometió una violación a lo establecido por los artículos antes precisados, los cuales establecen lo siguiente:

EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/2C.27.2/00035-19/FO

RESOLUCIÓN ADMINISTARTIVA: 097/2024

Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

Artículo 93. La Secretaría solo podrá autorizar el cambio de uso de suelo en terrenos forestales por excepción, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos cuyo contenido se establecerá en el Reglamento, los cuales demuestren que la biodiversidad de los ecosistemas que se verán afectados se mantenga, y que la erosión de los suelos, la capacidad de almacenamiento de carbono, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación se mitiguen en las áreas afectadas por la remoción de la vegetación forestal.

Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

VII. Cambiar el uso de suelo de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente.

Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

Artículo 120. Para solicitar la autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, el interesado deberá solicitarlo mediante el formato que expida la Secretaría, el cual contendrá lo siguiente:

I. Nombre, denominación o razón social y domicilio del solicitante;
II. Lugar y fecha;
III. Datos y ubicación del predio o conjunto de predios, y
IV. Superficie forestal solicitada para el cambio de uso de suelo y el tipo de vegetación por afectar.

Junto con la solicitud deberá presentarse el estudio técnico justificativo, así como copia simple de la identificación oficial del solicitante y original o copia certificada del título de propiedad, debidamente inscrito en el registro público que corresponda o, en su caso, del documento que acredite la posesión o el derecho para realizar actividades que impliquen el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, así como copia simple para su cotejo.

Tratándose de ejidos o comunidades agrarias, deberá presentarse original o copia certificada del acta de asamblea en la que conste el acuerdo de cambio del uso del suelo en el terreno respectivo, así como copia simple para su cotejo. El derecho para realizar actividades que impliquen el cambio de uso del suelo, con motivo de las Actividades del Sector Hidrocarburos en terrenos forestales, se podrá acreditar con la documentación que establezcan las disposiciones aplicables en las materias de dicho sector.

La Secretaría, por conducto de la Agencia, resolverá las solicitudes de autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales para la realización de cualquiera de las Actividades del Sector Hidrocarburos, en los términos previstos en el presente capítulo.

Ahora bien, considerando lo anteriormente expuesto, es posible determinar que la SE ELIMINARON 2 RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACC I DE LA LFTAIP lo tanto se pudiera infringir, con ello lo establecido en los artículos 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente y 120 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de octubre del año dos mil cinco, vigente al momento de la visita de inspección, lo cual puede ser constitutivo de infracción a la normatividad ambiental federal vigente aplicable en materia forestal, en específico al artículo 155 fracciones VII de la Ley anteriormente referida, por lo que dicha irregularidad **SUBSISTE**.

Ahora bien, es preciso señalar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4° párrafo quinto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley de la materia. Por tanto, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, son disposiciones reglamentarias de nuestra Constitución, para proteger al ambiente en materia forestal, en el territorio nacional, y tiene por objetivo proteger el cumplimiento de los particulares del medio ambiente, de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en ese ordenamiento, generará que la Federación imponga la sanción correspondiente.

Por tanto, dicha potestad sancionadora, debe estar ligada al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/2C.27.2/00035-19/FO

RESOLUCIÓN ADMINISTARTIVA: 097/2024

En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de

SE ELIMINARON 2 RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACC I DE LA LFTAIP

legislación ambiental federal vigente en materia forestal al momento de la visita de inspección de fecha veinticinco de abril del año dos mil diecinueve, misma que consisten en:

1) SE ELIMINARON 2 RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACC I DE LA LFTAIP

Sin contar con la autorización para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales por parte de la SEMARNAT.

Por tal motivo, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; en relación con lo previsto en los artículos 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 120 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintiuno de febrero del año dos mil cinco, vigente al momento de la visita de inspección.

V.- Esta autoridad procede al análisis del cumplimiento de la medida correctiva que fue ordenada mediante **Acuerdo de Emplazamiento 027/2023**, de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil veintitrés, al tenor de lo siguiente:

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como con el propósito de corregir las irregularidades observadas durante la diligencia de inspección y evitar que se ocasionen afectaciones al ambiente, a la salud pública o al bienestar de la población y frenar las tendencias del

SE ELIMINARON 2 RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACC I DE LA LFTAIP

EN MATERIA FORESTAL:

1) Se le solicita al visitado exhiba la autorización para cambio de uso de suelo en terreno forestal debidamente expedida por la SEMARNAT, para la actividad consistente en: Chaponeo de la tierra y cultivo de maíz y frijol, de conformidad con el artículo 93, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 120 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de realizar la visita de inspección, en un **PLAZO DE 10 DÍAS HÁBILES** posteriores a la notificación del presente Acuerdo.

SE ELIMINARON 2 RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACC I DE LA LFTAIP

En relación con dicha medida impuesta, es de señalar que, se tiene por **NO CUMPLIDA** la medida correctiva indicada, que fue ordenada mediante el **Acuerdo de Emplazamiento**

027/2023, de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil veintitrés, por lo que **NO SUBSANA, NI DESVIRTÚA** dicha omisión.

Cabe señalar la distinción de ambas, siendo que **DESVIRTUAR** significa acreditar de manera fehaciente que la presunta irregularidad detectada durante la inspección no existe o nunca existió esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable; y **SUBSANAR** implica que una irregularidad existió, pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a él o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor.

En virtud de lo expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 6° de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 173 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, aplicado a contrario sensu, **NO SE CONSIDERARA COMO ATENUANTE AL MOMENTO DE DICTAR LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE.**

SE ELIMINARON 2 RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACC I DE LA LFTAIP

en materia de Forestal, en los términos que anteceden, esta Procuraduría, con fundamento en el artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, por lo que se procede a la individualización de las sanciones conforme a lo siguiente:

Tomando en consideración el contenido jurídico del **artículo 158** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es facultad de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana determinar la **GRAVEDAD** en que

SE ELIMINARON 2 RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACC I DE LA LFTAIP

efecto de acreditar que cuenta con la autorización para el cambio de uso de suelo en terreno forestal vigente, debidamente expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para llevar a cabo la actividad consistente en: Chaponeo de tierra para el cultivo de maíz y frijol, de manera manual con herramientas básicas, pico, barreta, pala, donde se removió vegetación herbácea y hojarasca, en una superficie de 2, 450.48 m², dentro de un terreno forestal correspondiente a Bosque de Encino-Pino.

En principio, es factible citar que los suelos constituyen uno de los recursos naturales que se caracterizan por su gran heterogeneidad en el territorio, lo que les posibilita cumplir con una diversidad de funciones vitales para el sostenimiento de los ecosistemas y de la vida silvestre y la vida humana. El suelo es reconocido como sostén y sustento de

bosques, y diversos ecosistemas, como medio que posibilita el filtrado del agua y su recarga, como soporte de la biodiversidad y en general, como patrimonio nacional. Pero el suelo, como componente del ecosistema, se encuentra afectado por todas las actividades productivas, realizadas por la intervención del hombre, generando impactos negativos para el ambiente.

El suelo constituye un sistema abierto, con entradas de tipo atmosféricas y salidas que pueden ser superficiales, en forma de escurrimiento y erosión. Por otro lado, en el cuerpo mismo del suelo se producen una serie de transformaciones que involucran la presencia de microorganismos, agua, raíces, intercambio de gases, descomposición y neo formaciones, entre muchos otros procesos, la evolución del suelo es constante bajo condiciones propicias, pero con lapsos de tiempo que fluctúan de cientos a miles de años requeridos para la formación de algunos centímetros. Este largo periodo de tiempo hace que se considere al suelo como un recurso natural no renovable, ya que cumplen con funciones vitales para el mantenimiento de los ecosistemas y el sostén de la vida humana. Desde el soporte y sustento vegetación natural y de cultivos, al filtrado y retención de agua, la captura de carbono, que de otro modo aumentaría los gases con efecto invernadero y el sostén de gran números de microorganismos, entre otros.

Hoy en día, la degradación de suelos en México ha tomado proporciones muy importantes, en cuanto a su extensión, su intensidad y el costo que conlleva su recuperación. Las consecuencias de tal degradación impactan a un gran número de actividades, afectando tanto a los ecosistemas naturales, a la población rural, que depende de la productividad de los suelos como de la población urbana, donde los servicios de retención de humedad, filtrado y mantenimiento de áreas verdes son cada vez más necesarios.

Dicho lo anterior, es de mencionarse que la importancia de contar con una autorización antes de realizar una obra o actividad que lo requiera, es que la autorización funge como método de control por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ya que por medio de la autorización, la Secretaría determina autorizar el cambio de uso de suelo en terrenos forestales por excepción, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos, los cuales demuestren que la biodiversidad de los ecosistemas que se verán afectados se mantenga, y que la erosión de los suelos, la capacidad de almacenamiento de carbono, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación se mitiguen en las áreas afectadas por la remoción de la vegetación forestal, medidas que deben tomarse para que el impacto pueda regenerarse de otra manera, además de guardar un registro de quien lleva la afectación, el lugar donde se llevará a cabo y posibles efectos si esta se

llevara a cabo; Si dichas actividades se llevan a cabo sin contar con la autorización, se corre el riesgo de que dicho impacto jamás se regenere o se recompense y ocasione un desequilibrio ecológico y un daño ambiental o a los ecosistemas, que ocasione repercusiones graves al medio ambiente y la salud pública, además de ser una actividad sin autorización otorgada por la instancia competente, que por el tipo de suelo al que se refiere el acta de inspección que dio origen al presente procedimiento, se trata de un terreno forestal correspondiente a Bosque de Encino-Pino.

SE ELIMINARON 2 RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACC I DE LA LFTAIP

un caso de riesgo inminente de desequilibrio ecológico y daño a los ecosistemas, toda vez que la conducta observada consiste en que los procesos de cambio de la cobertura forestal y uso de suelo son de gran importancia ya que la mayor parte de los ecosistemas terrestres han sufrido daños por la conversión de la cobertura y degradación del terreno, intensificación del uso del terreno, procesos usualmente englobados en lo que se reconoce como deforestación o degradación forestal, los cuales se asocian a procesos ecológicos importantes en todas las escalas, lo que induce a la perdida y degradación de los suelos, cambios en el microclima y perdida en la diversidad de especies que dependen de estos ecosistemas para su supervivencia, se vean desplazados a otras zonas, al verse agotadas sus fuentes de alimento y refugio. Esto está causando una reducción de la biodiversidad muy importante, ya que algunas especies quedan expuestas a diversos factores tales como son hábitats inadecuados, o a la caza y explotación del humano, con lo que se ven amenazadas y se reducen sus poblaciones, afectando, además, en el funcionamiento de cuencas hidrográficas y de asentamientos humanos, asimismo, a nivel global coadyuva a la emisión de gases con efecto invernadero que dan por resultado el cambio climático global, lo que lleva implícito el aumento de la temperatura, así como, el aumento de los contaminantes en la concentración atmosférica de diversos gases con efecto invernadero como el bióxido de carbono, el metano y el óxido nitroso.

I. Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo **158 fracción I** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación a la fracción I del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es facultad de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, determinar **LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDEN PRODUCIRSE, ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO**, respecto de no contar con la Autorización de cambio de uso de suelo en terreno forestal: En el caso particular es de destacarse que se considera como grave la

SE ELIMINARON 2 RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACC I DE LA LFTAIP

básicas, pico, barreta, pala, donde se removió vegetación herbácea y hojarasca, en una superficie de 2, 450.48 m², aunado a que dichas actividades se llevaron dentro de un terreno forestal correspondiente a Bosque de Encino-Pino, motivo por el cual para llevar a cabo dicha actividad, el inspeccionado debió solicitar la autorización para el cambio de uso de suelo en terreno forestal, de conformidad con lo dispuesto en el artículos 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación el artículo 120 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; Publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintiuno de febrero del año dos mil cinco, vigente al momento de la visita de inspección.

Lo cual genera procesos de cambio de la cobertura forestal, degradación forestal, los cuales se asocian a procesos ecológicos importantes en todas las escalas, lo que induce a la perdida y degradación de los suelos, cambios en el microclima y perdida en la diversidad de especies que dependen de estos ecosistemas para su supervivencia, pues derivado de la actividad mencionada, se ven desplazados a otras zonas, al verse agotadas sus fuentes de alimento y refugio. Esto está causando una reducción de la biodiversidad muy importante, ya que algunas especies quedan expuestas a diversos factores tales como son hábitats inadecuados, o la caza y explotación del humano, con lo que se ven amenazadas y se reducen sus poblaciones, afectando, además, en el funcionamiento de cuencas hidrográficas y de asentamientos humanos, lo que lleva implícito el aumento de la temperatura, así como, el aumento de los contaminantes en la concentración atmosférica de diversos gases con efecto invernadero como el bióxido de carbono, el metano y el óxido nitroso, el exceso de dióxido de carbono (CO2) causado por muchos factores se está acumulando en nuestra atmósfera y está contribuyendo al cambio climático. Los árboles absorben el CO2, removiendo y almacenando el carbono al tiempo que liberan oxígeno al aire, así como la captación del agua, lo cual provoca la compactación y erosión del suelo, lo cual impide la estabilización de nuevos individuos, ya que con este tipo de obras y actividades no permite la estabilización de las semillas y su germinación, la vegetación forestal crea microclimas propensos para el desarrollo de múltiples especies de fauna y flora silvestres, al perderse estas se impide el desarrollo de los mismos, lo cual genera repercusiones a la salud pública, ya que al afectar a dichos individuos arbóreos con la construcción del proyecto antes referido, no permite el funcionamiento del ecosistema.

Por lo que para la realización de dicha actividad, debió contar con la Autorización para el cambio de uso de suelo en terreno forestal que señala la Ley Adjetiva y considerando que la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el Reglamento de la Ley General del de Desarrollo Forestal Sustentable, son ordenamientos que contienen las disposiciones constitucionales en Materia Forestal a nivel federal, cuyas disposiciones son de orden

público e interés social y tienen por objeto garantizar el derecho de toda persona a un medio ambiente adecuado y fomentar el manejo integral y sustentable de los territorios forestales, la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos; por lo que la verificación de las actividades que requieren autorización previa en materia forestal, la verificación de autorizaciones que en su caso la autoridad federal competente emita, así como la verificación de las medidas de mitigación y de compensación que determine la autoridad, actividades que pueden causar daños al ambiente, los ecosistemas, sus componentes y la salud pública, son competencia de esta ordenadora.

Asimismo, es importante señalar que el objetivo de contar con la autorización de cambio de uso de suelo en terreno forestal, es el de prevenir los posibles daños ambientales que pudieran generarse en el lugar donde se pretenda llevar a cabo las actividades, y determinara las condiciones a que se sujetarán la realización las actividades que lo conforman y que pueden causar algún desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en la normatividad aplicable para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, situación que no ocurrió en el presente asunto.

En ese sentido sirve de apoyo a lo anterior la Tesis: XI. 1°.A.T.4 A (10a), de la Décima Época, con número de Registro 2001686, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Septiembre de 2012, tomo 3, Materia (s) Constitucional, Página: 1925, cuyo rubro y texto, es el tenor siguiente:

> **MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA.** De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio

natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para entre otros casos tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 193/2011. Armando Martínez Gallegos y otro. 15 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés.

Es importante mencionar que el multicitado derecho humano a un medio ambiente adecuado, se despliega en una doble dimensión:

1) Como un derecho de las personas, a que las condiciones ambientales, siempre sean lo más optimas posibles para el desarrollo de la vida, y que estas nunca, sean dañadas, y en caso de ser, así, que se persiga al perpetrador para que resarza lo que ha dañado; y

2) Como un deber a cargo del Estado, de proporcionar a los ciudadanos, las anteriores condiciones, a través de la vigilancia, persecución, y castigo, de las violaciones a dicho derecho fundamental, así como también, mediante la creación de políticas públicas eficaces para que se fomente el respeto y mejoramiento de los ecosistemas.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia I.4°.A J72 (10a), de la Décima Época, con número de Registro 2004684, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3, Materia (s) Constitucional, Página: 1627, cuyo rubro y texto, es el tenor siguiente:

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Amparo en revisión (improcedencia) 486/2008. Asociación de Residentes de Paseos de Las Lomas, A.C. 28 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión (improcedencia) 230/2009. Carla Alejandra Chávez V. 24 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Miguel Ángel Betancourt Vázquez.

Amparo en revisión 267/2010. Margarita Ornelas Teijo. 18 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Queja 35/2013. Integradora de Empresas Avícolas de La Laguna Durango Coahuila, S.A. de C.V. 6 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

De igual forma, resulta aplicable la Tesis: I.4°A.811 A (9ª.), Novena Época, con número de Registro 160000, Instancia: Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI,

Agosto de 2012, Tomo 2, Materia (s) Constitucional, Página: 1807, cuyo rubro y texto, es el tenor siguiente:

> **MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. SU RELACIÓN CON OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE INTERVIENEN EN SU PROTECCIÓN.** El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, por lo que la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al medio ambiente en el territorio nacional están reguladas directamente en la propia Constitución, por la relevancia que tiene esta materia. En este contexto, la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el "interés social" e implican y justifican, en cuanto resulten indispensables, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, sin pasar por alto lo que prevé el artículo 25, párrafos primero, segundo y sexto, constitucional, referente a que el desarrollo sustentable es de interés general, lo que determina la conexión funcional y dinámica con el marco de libertades constitucionales. Bajo estos presupuestos, los derechos fundamentales como el mencionado y los de libertad de trabajo y seguridad jurídica que prevé la propia Carta Magna, deben concebirse actuando y funcionando de modo complementario, en una relación de sinergia, con equilibrio y armonía, pues el orden jurídico es uno solo con la pretensión de ser hermenéutico; de ahí los principios de interpretación y aplicación sistemática, que se orientan a conseguir la unidad, coherencia, plenitud, eficacia y coexistencia inter-sistémica de los varios bienes jurídicos tutelados, reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1o. de la Constitución Federal.
>
> CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 167/2011. Desarrollo Marina Vallarta, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

II. Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo **158 fracción II** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación a la fracción V del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es facultad de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, determinar **EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO**, por parte del

SE ELIMINARON 2 RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACC I DE LA LFTAIP

para cambio de uso de suelo en terrenos forestales para realizar la actividad consistente

SE ELIMINARON 4 RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACC I DE LA LFTAIP

el infractor ahorró dinero por concepto de evitar realizar los trámites y gestiones correspondientes, a través de personal que cobrase un sueldo u honorarios, para cumplir los requisitos legales, de la solicitud de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, ya que esta requiere de conocimientos técnicos y jurídicos que den certeza de la información contenida en los mismos y presentarlos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con los artículos 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; Publicada en el Diario Oficial del Federación en fecha cinco de junio del año dos mil dieciocho y 120 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de febrero del dos mil cinco, así como el ACUERDO mediante el cual se expiden los costos de referencia para reforestación o restauración y su mantenimiento para compensación ambiental por cambio de uso de suelo en terrenos forestales y metodología para su estimación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de julio del 2014, gastos que consisten en:

- Pago de derechos por el cambio de uso de suelo en terrenos forestales
- Contratación de personal para elaborar el Estudio Técnico Justificativo
- Pago por Compensación ambiental

Por lo que se advierte que el infractor EVITO REALIZAR LAS EROGACIONES CORRESPONDIENTES PARA REALIZAR LAS GESTIONES NECESARIAS Y CUMPLIR CON LA PARTE TÉCNICA Y LEGAL PARA OBTENER SU AUTORIZACIÓN DE CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENOS FORESTALES, por lo que existió un beneficio directamente

obtenido a través de sus omisiones, consistente en un ahorro de tiempo y dinero, al no haber invertido recursos en tiempo y económicos para realizar los trámites necesarios para solicitar la Autorización antes mencionada, y en consecuencia, no cubrió los gastos por los derechos de los trámites ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), es decir, el particular no generó, en tiempo y forma, el gasto económico que conlleva el dar cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia forestal.

III. Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo **158 fracción III** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha cinco de junio del año dos mil dieciocho, en relación a la fracción IV del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es facultad de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del

SE ELIMINARON 2 RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACC I DE LA LFTAIP

de determinar el carácter intencional o no de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el inspeccionado, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber uno, el cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y dos, el elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad tendiente a realizar un determinado acto.

Del cúmulo de constancias que corren agregadas dentro del expediente administrativo citado al rubro, esta autoridad tiene a bien reiterar que nuestras leyes ambientales son de carácter general y observancia obligatoria para los gobernados, mismas que son de **ORDEN PÚBLICO** y se encuentran publicadas en medios oficiales, luego entonces, por razón del estudio de los autos y constancias que corren agregadas al presente procedimiento se advierte la comisión de la infracción prevista en la fracción VII del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; por no haber dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales de manera oportuna.

Asimismo respecto del carácter negligente, es de señalarse que el vocablo negligente, según el diccionario de la Real Academia Española, proviene del latín *Negligens* y es utilizado como sinónimo de descuido, es decir que no se cuida de alguien o de algo, o bien, no se atiende con la diligencia debida. Luego entonces, sumado al cúmulo de

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

razonamientos vertidos, se advierte que el infractor, NO TUVO EL DEBIDO CUIDADO, NO ATENDIÓ CON LA DILIGENCIA DEBIDA, Y NO REALIZÓ LAS ACCIONES CORRESPONDIENTES, a efecto de contar con la autorización para cambio de uso de suelo expedida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) para desarrollar la actividad por la que se le instauró procedimiento administrativo.

SE ELIMINARON 2 RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACC I DE LA LFTAIP

de propietario del predio sujeto a inspección, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el infractor, se puede colegir que éste contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, ya que si bien es cierto no quería incurrir en la violación a lo señalado en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamientos jurídicos antes citados, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y SE ENCUENTRAN PUBLICADOS EN MEDIOS OFICIALES.

Luego entonces, sumado al cumulo de razonamientos vertidos, se advierte que el infractor, **NO TUVO EL DEBIDO CUIDADO, NO ATENDIÓ CON LA DILIGENCIA DEBIDA, Y NO REALIZÓ LAS ACCIONES CORRESPONDIENTES**, a efecto de acreditar que contaba con la Autorización vigente para cambo de uso de suelo en terrenos forestales para realizar la actividad llevada a cabo en el sitio sujeto a inspección; por lo tanto, actuó **NEGLIGENTEMENTE**, al desplegarse conductas con las cuales se encontraba incumpliendo con lo establecido por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento; cuando estaba obligado a cumplir con las mismas desde el momento que inicio actividades.

Sirve de apoyo por analogía, la tesis aislada del tenor siguiente:

> Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).
>
> **NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.**
> La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su

cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

IV. Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo **158 fracción IV** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es facultad de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, determinar **EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN**, por lo que derivado de los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección, así como de las constancias que forman parte del expediente

SE ELIMINARON 2 RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACC I DE LA LFTAIP

vigentes, esta autoridad tiene a bien determinar que el grado de participación tanto en la preparación y en la comisión de la infracción **es directa**, máxime, si se considera que el infractor se encontraba obligado a realizar los trámites ante la Secretaría de Medio

Ambiente y Recursos Naturales, antes de iniciar el desarrollo de las obras y actividades dentro del terreno forestal.

V. Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo **158 fracción V** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es facultad de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, determinar **LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES**

SE ELIMINARON 2 RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACC I DE LA LFTAIP

veintitrés, en su numeral **SEXTO**, se solicitó al inspeccionado, que debería aportar los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas, requerimiento respecto del cual él sujeto a procedimiento, en fecha seis de noviembre del año dos mil veintitrés, mediante escrito libre presentado en oficialía de partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, manifestó lo siguiente:

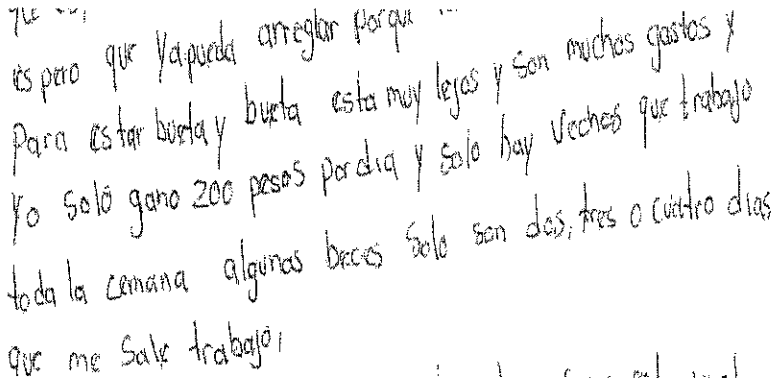

SE ELIMINARON 2 RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACC I DE LA LFTAIP

establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, se tiene que el sujeto a procedimiento manifestó en su escrito presentado ante esta autoridad en fecha seis de noviembre del año dos mil veintitrés, que sus percepciones económicas hacienden a la cantidad de: **$200.00 (DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)** de forma diarios.

De las aseveraciones esgrimidas por la sujeta a procedimiento, en su escrito presentado en fecha seis de noviembre del año dos mil veintitrés, es posible determinar que en razón de que las mismas fueron hechas de mutuo propio, reconociendo y aceptando de

manera tacita los ingresos que percibe, a efecto de determinar sus condiciones económicas, tales aseveraciones alcanzan el carácter de una **CONFESIÓN**, expresa, misma que constituye prueba plena de conformidad con los artículos 93, 94, 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento y de conformidad con lo establecido en el artículo 1 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis con número de Registro 338869, de la Tercera Sala, Materia Civil que a la letra dice:

> **"PRUEBA CONFESIONAL, VALOR DE LA.**
> La regla general es que la confesión, por recaer sobre hechos propios del absolvente, hace prueba plena en todo lo que le perjudica, ya se trate de la confesión expresa o de la ficta, con las únicas salvedades que consigna la ley".
>
> Amparo directo 5995/55. Fidelia Rosete de Román. 18 de enero de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Por tanto, esta Procuraduría estima sus condiciones económicas, con lo antes mencionado, advirtiendo que el provecho y rendimiento que obtiene derivado de las actividades que realiza lo que hace presumir lo redituable de las condiciones generales de sus percepciones, lo cual es indicativo de su capacidad económica, puesto que tales percepciones, corresponden a manifestaciones de riqueza de quienes las efectúan, si se considera que él sujeto a procedimiento percibe un ingresos diarios por la cantidad de: : **$200.00 (DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, haciendo el cálculo aritmético por treinta

SE ELIMINARON 2 RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACC I DE LA LFTAIP

el cálculo aritmético por un periodo de doce meses la que equivale a un año el sujeto a procedimiento percibe ingresos por la cantidad de: **$ 72,000.00 (SETENTA Y DOS MIL PESOS 00/100 M.N.)**, con motivo de las percepciones que obtiene, lo que constituye elementos que nos permiten determinar la capacidad económica del infractor, concluyendo que la misma es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, por comprobarse infracciones a la normatividad ambiental vigente.

Ahora bien, por lo que hace a sus condiciones sociales y culturales, del inspeccionado es de señalarse que: Las condiciones de vida o sociales son los modos en que las personas desarrollan su existencia, enmarcadas por particularidades individuales, y por el contexto histórico, político, económico y social en el que les toca vivir, lo cual alude a los ingresos económicos que debe poseer una persona, para adquirir determinados bienes y servicios, esto es cuando le alcanza para cubrir sus necesidades básicas; sin embargo la actividad

SE ELIMINARON 2 RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACC I DE LA LFTAIP

SE ELIMINARON 5 RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACC I DE LA LFTAIP

PFPA/39.3/2C.27.2/039/19, de fecha veinticinco de abril del año dos mil diecinueve.

Ahora bien, por lo que hace a sus condiciones sociales y culturales, es de señalarse que por el predio en el que se llevó a cabo la visita de inspección aludida y derivado de los escritos presentados ante esta Autoridad, firmados por el inspeccionado de puño y letra; se puede determinar que tiene alguna instrucción escolar, y sabe leer y escribir, por lo tanto es conocedor de las obligaciones ambientales a las que se encuentra sujeto, no obstante lo anterior, bajo el supuesto de que el inspeccionado pretendiera argumentar que desconocía dichas obligaciones, esta autoridad debe ser enfática en precisar que el desconocimiento de la Ley, no exime a los gobernados de acatar su cumplimiento.

SE ELIMINARON 2 RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACC I DE LA LFTAIP

limitadas para el desempeño de su actividad, factores socio culturales que se encuentran colmados, esto es que se encuentran debidamente establecidos, dentro del núcleo poblacional y que su entorno afecta a los individuos, creencias, valores, actitudes, usos y costumbres, educación y participación entre otros, por lo tanto pone de manifiesto lo redituable la actividad que realiza las cuales resultan suficientes a efecto de hacer frente a una sanción derivado del incumplimiento de la legislación ambiental aplicable al caso concreto.

VI. Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo **158 fracción V** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con la fracción III del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente es facultad de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, determinar **LA REINCIDENCIA**, así como el predio en el cual se llevó a cabo la visita de inspección, mismos que obran en el expediente en el que se actúa, concatenada y comparada con la información contenida dentro de los archivos y sistemas institucionales de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México; no se desprenden elementos con los que se pueda determinar que se haya incurrido en reincidencia.

VII. Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de infracción al artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, cometida por la persona infractora, implican que la misma, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 66 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los

SE ELIMINARON 2 RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACC I DE LA LFTAIP

I. Por la infracción prevista en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por haber realizado el chaponeo de tierra para el cultivo de maíz y frijol, de manera manual con herramientas básicas, pico, barreta, pala, donde se removió vegetación herbácea y hojarasca, en una superficie de 2, 450.48 m²; Sin contar con la autorización vigente para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales emitida por parte de la SEMARNAT, de conformidad con el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 120 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; Publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintiuno de febrero del año dos mil cinco, vigente al momento de la visita de inspección, tal como se desprende del acta de Inspección número **PFPA/39.3/2C.27.2/039/19** de fecha veinticinco de abril del dos mil diecinueve, esta autoridad determina procedente

SE ELIMINARON 2 RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACC I DE LA LFTAIP

veinticuatro, **LA COMPENSACIÓN AMBIENTAL CONSISTENTE EN LA REFORESTACIÓN DEL SITIO DONDE SE REALIZÓ LA AFECTACIÓN**,, con fundamento en los artículos 156 fracción VII, 7 fracción LII, 127 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo establecido en el artículo 17 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, la cual deberá ser efectuada en:

I. SE ELIMINARON 4 RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACC I DE LA LFTAIP

tendrá que llevar a cabo la reforestación de una superficie de 2, 450.48 m², la cual corresponde a la superficie afectada en el presente asunto, para lo cual deberán estar presentes el Inspeccionado, el Comisariado Ejidal de los Bienes Comunales de Santa María Magdalena Cahuacan, Municipio de

Nicolás Romero Estado de México y personal designado por esta autoridad para el levantamiento del acta correspondiente.

II. Deberán adquirirse en el mes de mayo del año 2024, 153 plantas de Encino quiebra hacha de la especie *(Quercus rugosa)*, la medida de las plantas deberá ser de 50 centímetros de tamaño, es decir de la base del cepellón, hasta a base superior del tallo como mínimo, tal como se muestra en la siguiente imagen.

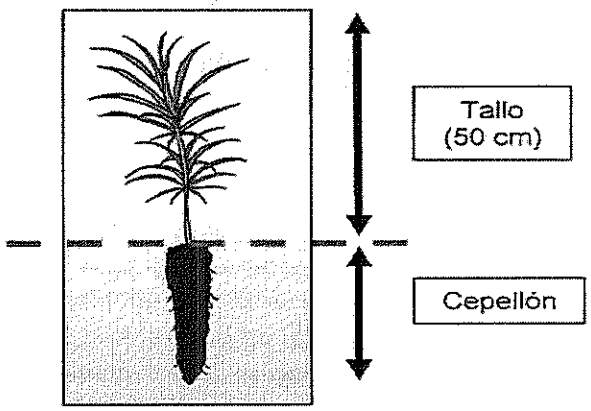

Así mismo, una vez adquiridas las plantas deberá exhibir ante esta autoridad, por escrito la documentación que compruebe la adquisición lícita de las plantas.

III. Deberá realizar la siembra de reforestación en el mes de junio del año 2024, debiendo dar aviso a esta autoridad por escrito de la fecha de inicio con quince días de anticipación, con la finalidad de que se pueda designar a personal adscrito a esta Oficina de Representación y Protección Ambiental, para que se constituyan en el sitio a reforestar y se levante el acta correspondiente de verificación.

IV. Para la reforestación se deberá usar el sistema de plantación "Marco real", en el que se realiza la reforestación distribuyendo las plantas en cuadrados, debido a que a mayor densidad hay mayor competencia por el agua y nutrientes, por lo que el número de plantas a reforestar debe ser menor en comparación a un sitio que esta desprovisto de cobertura vegetal, la distancia entre planta y planta dependerá del espaciamiento que la

especie demande al ser adulta que en este caso es de 4 metros, este tipo de método se utiliza en terrenos planos con pendientes menores al 20 porciento, tal como se muestra en la siguiente imagen:

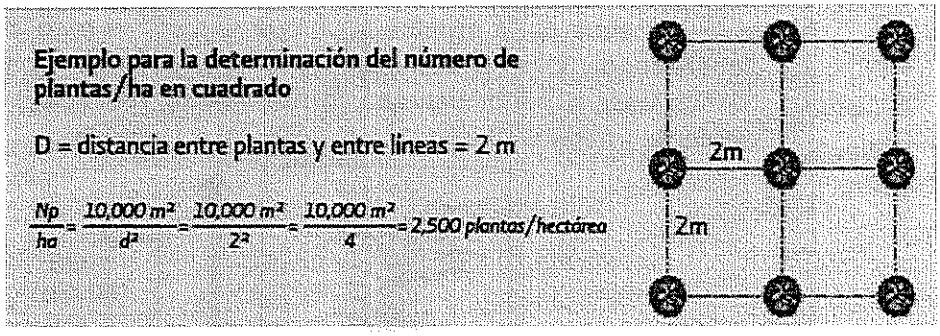

1) Previo a la plantación deberá hacer una poda de raíz, si esta es necesaria recortando las puntas, para evitar que se doblen y crezcan hacia arriba, o en forma circular, si se poda la raíz es necesario podar un poco el follaje lateral para compensar la pérdida de raíces y evitar la deshidratación de la planta en tanto se arraiga el terreno.

2) Deberá quitar el envase sin dañar la raíz (retirar el envase de plástico de la planta).

3) Antes de colocar el árbol en la cepa, se deberá agregar la tierra superficial (más fértil), para que la planta tenga mejor disipación de nutrientes.

4) Después de haber colocado la planta, se deberá rellenar con la tierra más profunda y se compacta la tierra de tan forma que no quede tan fuerte para permitir la alineación y drenaje en el suelo.

5) Se deberá apisonar ligeramente el suelo para que no queden espacios de aire en la cepa y evitar la deshidratación de la raíz de la planta, ya que desde su extracción del vivero hasta la plantación está sujeta al estrés físico por el traslado, tal como se muestra en la siguiente imagen.

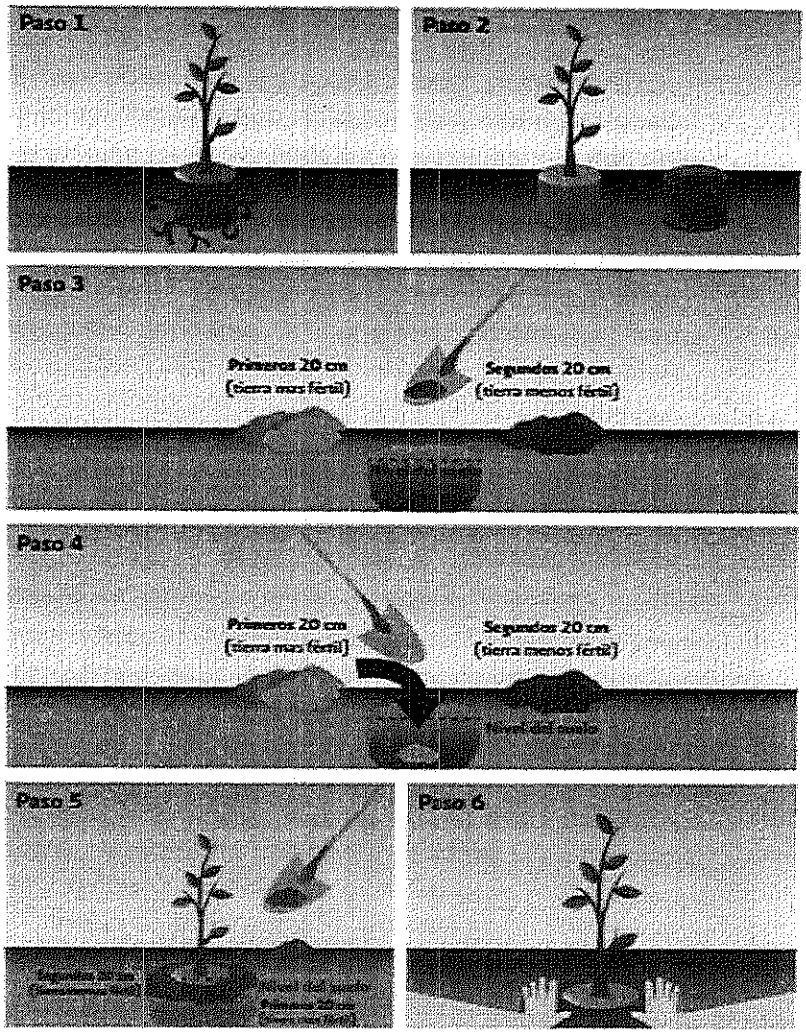

V. Posteriormente se deberá realizar la verificación de sobrevivencia en el mes de febrero del año 2025, para contabilizar los ejemplares vivos, y así saber el número de ejemplares a reponer, para lo cual tendrán que dar aviso por escrito con quince días de anticipación, para que personal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental se constituya en el sitio a realizar dicha verificación.

Una vez realizada la verificación de sobrevivencia de los ejemplares, se deberá adquirir en el mes de mayo del 2025, los nuevos ejemplares de plantas, para su reposición, para lo cual deberá exhibir ante esta autoridad, por escrito la documentación que compruebe la adquisición lícita de las plantas.

Hecho lo anterior, se deberá realizar la reforestación de reposición en el mes de junio del año 2025, debiendo dar aviso a esta autoridad por escrito de la fecha de inicio con quince días de anticipación, con la finalidad de que se pueda designar a personal adscrito a esta Oficina de Representación y Protección Ambiental, para que se constituyan en el sitio a reforestar y se levante el acta correspondiente de verificación.

VI. Se considera que la reforestación fue exitosa si por lo menos un 80% del total de las 153 plantas sobreviven, (lo cual equivale a 122 plantas).

2. Así mismo con fundamento en los artículos 6°, 156 fracción VI, 159 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, artículo 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad **RATIFICA** como sanción la **CLAUSURA PARCIAL TEMPORAL** de obras y actividades realizadas en el predio sujeto a inspección.

En el entendido de que una vez que trascurra el tiempo y se pueda verificar el cumplimiento de la sanción referida en el numeral 1, esta autoridad procederá a ordenar levantamiento del sello de clausura impuesto en la visita de inspección de fecha veinticinco de abril del año dos mil diecinueve.

Se le hace saber al inspeccionado que deberá abstenerse de realizar las obras o actividades por las cuales se le inició procedimiento administrativo, aunado a que de realizar alguna obra o actividad diferente a las que fueron analizadas en el presente procedimiento, sin contar con la autorización federal correspondiente, esta Oficina de Representación podrá instaurarle nuevo procedimiento administrativo por la comisión de nuevos hechos constitutivos de infracción a la normatividad federal vigente aplicable, apercibiéndole para el caso de que del acta que se levante para tal efecto, se desprenda su incumplimiento, podrá imponérsele además de las presentes sanciones, una multa que no excederá el monto previsto en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por todo lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- De conformidad con lo expuesto en los considerandos II, III, IV, V, VI y VII de la presente resolución, a través de los cuales ha sido plenamente acreditada la comisión de la infracción prevista por el artículo 155 fracciones VI, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con fundamento en los artículos 156 fracción VI, VII de la Ley

SE ELIMINARON 2 RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACC I DE LA LFTAIP

1) Por la infracción prevista en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por haber realizado el chaponeo de tierra para el cultivo de maíz y frijol, de manera manual con herramientas básicas, pico, barreta, pala, donde se removió vegetación herbácea y hojarasca, en una superficie de 2, 450.48 m²; Sin contar con la autorización, para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales emitida por parte de la SEMARNAT, de conformidad con el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 120 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; Publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintiuno de febrero del año dos mil cinco, vigente al momento de la visita de inspección, tal como se desprende del acta de inspección número **PFPA/39.3/2C.27.2/039/19** de fecha veinticinco de abril del dos mil diecinueve, esta autoridad determina procedente imponer como

SE ELIMINARON 2 RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACC I DE LA LFTAIP

COMPENSACION AMBIENTAL CONSISTENTE EN LA REFORESTACION DEL SITIO DONDE SE REALIZÓ LA AFECTACIÓN, con fundamento en los artículos 156 fracción VII, 7 fracción LII, 127 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo establecido en el artículo 17 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, la cual deberá ser efectuada en:

I. SE ELIMINARON 5 RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACC I DE LA LFTAIP

la cual corresponde a la superficie afectada en el presente asunto, para lo

cual deberán estar presentes el inspeccionado, el Comisariado Ejidal de los Bienes Comunales de Santa María Magdalena Cahuacan, Municipio de Nicolás Romero Estado de México y personal designado por esta autoridad para el levantamiento del acta correspondiente.

II. Deberán adquirirse en el mes de mayo del año 2024, 153 plantas de Encino quiebra hacha de la especie *(Quercus rugosa)*, la medida de las plantas deberá ser de 50 centímetros de tamaño, es decir de la base del cepellón, hasta a base superior del tallo como mínimo, tal como se muestra en la siguiente imagen.

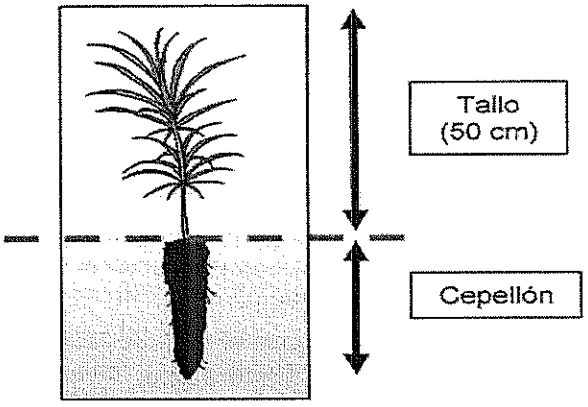

Así mismo, una vez adquiridas las plantas deberá exhibir ante esta autoridad, por escrito la documentación que compruebe la adquisición lícita de las plantas.

III. Deberá realizar la siembra de reforestación en el mes de junio del año 2024, debiendo dar aviso a esta autoridad por escrito de la fecha de inicio con quince días de anticipación, con la finalidad de que se pueda designar a personal adscrito a esta Oficina de Representación y Protección Ambiental, para que se constituyan en el sitio a reforestar y se levante el acta correspondiente de verificación.

IV. Para la reforestación se deberá usar el sistema de plantación "Marco real", en el que se realiza la reforestación distribuyendo las plantas en cuadrados, debido a que a mayor densidad hay mayor competencia por el agua y nutrientes, por lo que el numero de plantas a reforestar debe ser menor

en comparación a un sitio que esta desprovisto de cobertura vegetal, la distancia entre planta y planta dependerá del espaciamiento que la especie demande al ser adulta que en este caso es de 4 metros, este tipo de método se utiliza en terrenos planos con pendientes menores al 20 porciento, tal como se muestra en la siguiente imagen:

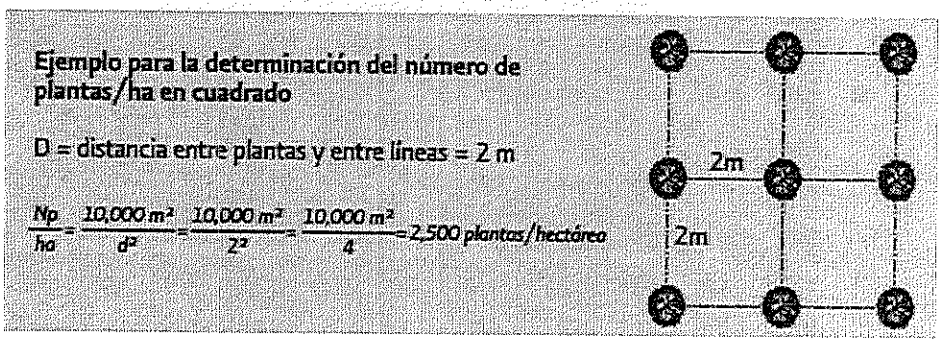

1) Previo a la plantación deberá hacer una poda de raíz, si esta es necesaria recortando las puntas, para evitar que se doblen y crezcan hacia arriba, o en forma circular, si se poda la raíz es necesario podar un poco el follaje lateral para compensar la pérdida de raíces y evitar la deshidratación de la planta en tanto se arraiga el terreno.

2) Deberá quitar el envase sin dañar la raíz (retirar el envase de plástico de la planta).

3) Antes de colocar el árbol en la cepa, se deberá agregar la tierra superficial (más fértil), para que la planta tenga mejor disipación de nutrientes.

4) Después de haber colocado la planta, se deberá rellenar con la tierra más profunda y se compacta la tierra de tan forma que no quede tan fuerte para permitir la alineación y drenaje en el suelo.

5) Se deberá apisonar ligeramente el suelo para que no queden espacios de aire en la cepa y evitar la deshidratación de la raíz de la planta, ya que desde su extracción del vivero hasta la plantación está sujeta al estrés físico por el traslado, tal como se muestra en la siguiente imagen.

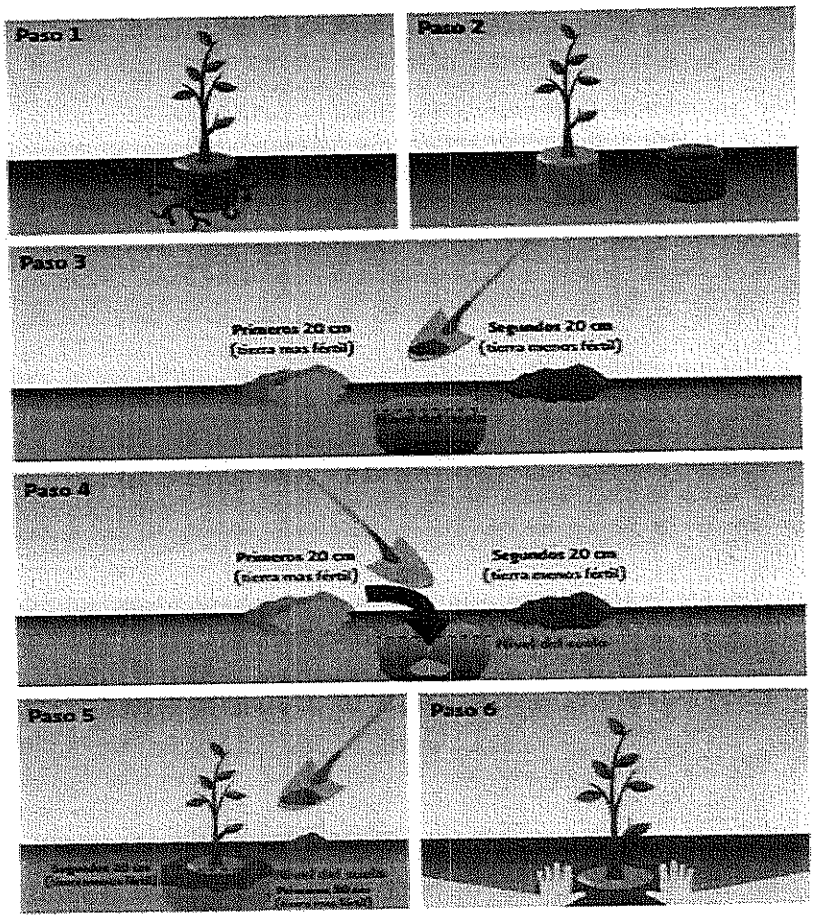

V. Posteriormente se deberá realizar la verificación de sobrevivencia en el mes de febrero del año 2025, para contabilizar los ejemplares vivos, y así saber el número de ejemplares a reponer, para lo cual tendrán que dar aviso por escrito con quince días de anticipación, para que personal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental se constituya en el sitio a realizar dicha verificación.

Una vez realizada la verificación de sobrevivencia de los ejemplares, se deberá adquirir en el mes de mayo del 2025, los nuevos ejemplares de plantas, para su reposición, para lo cual deberá exhibir ante esta autoridad, por escrito la documentación que compruebe la adquisición lícita de las plantas.

Hecho lo anterior, se deberá realizar la reforestación de reposición en el mes de junio del año 2025, debiendo dar aviso a esta autoridad por escrito de la fecha de inicio con quince días de anticipación, con la finalidad de que se pueda designar a personal adscrito a esta Oficina de Representación y Protección Ambiental, para que se constituyan en el sitio a reforestar y se levante el acta correspondiente de verificación.

VI. Se considera que la reforestación fue exitosa si por lo menos un 80% del total de las 153 plantas sobreviven, (lo cual equivale a 122 plantas).

2) Así mismo con fundamento en los artículos 6°, 156 fracción VI, 159 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, artículo 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad **RATIFICA** como sanción la **CLAUSURA PARCIAL TEMPORAL** de obras y actividades realizadas en el predio sujeto a inspección.

En el entendido de que una vez que trascurra el tiempo y se pueda verificar el cumplimiento de la sanción referida en el numeral 1, esta autoridad procederá a ordenar levantamiento del sello de clausura impuesto en la visita de inspección de fecha veinticinco de abril del año dos mil diecinueve.

Se le hace saber al inspeccionado que deberá abstenerse de realizar las obras o actividades por las cuales se le inició procedimiento administrativo, aunado a que de realizar alguna obra o actividad diferente a las que fueron analizadas en el presente procedimiento, sin contar con la autorización federal correspondiente, esta Oficina de Representación podrá instaurarle nuevo procedimiento administrativo por la comisión de nuevos hechos constitutivos de infracción a la normatividad federal vigente aplicable, apercibiéndole para el caso de que del acta que se levante para tal efecto, se desprenda su incumplimiento, podrá imponérsele además de las presentes sanciones, una multa que no excederá el monto previsto en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 3° fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al inspeccionado, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **RECURSO DE REVISIÓN** previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al

Ambiente, y el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, en un plazo de **QUINCE DÍAS** contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución o el **JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** en términos de lo previsto en el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Se hace saber al inspeccionado, que el expediente motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en el centro documental de esta esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, ubicado en Boulevard El Pípila N° 1, Colonia Tecamachalco, Código Postal 53950, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

CUARTO.- La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

El tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, C.P. 03200, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174.

EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/2C.27.2/00035-19/FO

RESOLUCIÓN ADMINISTARTIVA: 097/2024

Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html.

QUINTO.- Con fundamente en los artículos 167 bis fracción I, 167 bis I y 167 bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **NOTIFÍQUESE**

SE ELIMINARON 6 RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACC I DE LA LFTAIP

Así lo Acordó y firma la **C. ALEJANDRA VALADEZ QUINTANAR**, ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTANCION DE PROTECCION AMBIENTAL DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO, designada mediante oficio número DESIG/0023/2023, de fecha 28 de noviembre del año 2023, por la Procuradora Blanca Alicia Mendoza Vera, de conformidad con el artículo 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción IV, 3° apartado B fracción I, 4° párrafo segundo, 40, 41, 43 fracción I, II, V, VIII, X, XII, XXXVI, XLV, XLIX, 45 fracción VII y antepenúltimo párrafo, 46, 66 fracción IV, XVIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XX, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, XXXIX, XL, XLI, L, y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; artículo 1 fracción X, 4, 5 fracciones IV y XIX, 6, 160, 167, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; Asimismo, con fundamento en el artículo PRIMERO, del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días y horas de atención para los trámites y servicios ante las unidades administrativas que se señalan, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de septiembre del año dos mil veintidós, en el que se establece que establece que a partir del 19 de septiembre de 2022, en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sus unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados que conforme a sus atribuciones les competa la atención a trámites y servicios, lo harán en los días y horas legalmente establecidos, y por lo que hace a esta Autoridad en su fracción VII, se determinó que las oficinas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y su oficialía de partes, ubicadas en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03200, en la Ciudad de México, así como en los respectivos domicilios de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental en las entidades federativas y en la Zona

EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/2C.27.2/00035-19/FO

RESOLUCIÓN ADMINISTARTIVA: 097/2024

Metropolitana del Valle de México, serán los días lunes a viernes de 09:00 a 18:00 horas, artículos 2, 3 en todas sus fracciones, 12, 13, 16 fracciones III, IV, VIII y X y 50 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo vigente de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, **Cúmplase.**

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL DE LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO

JLTD/ASD

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

OFICIO No. DESIG/0023/2023
EXPEDIENTE No. PFPA/1/4C.26.1/00001-23

Ciudad de México, a 28 de noviembre de 2023.

C. Alejandra Valadez Quintanar
Subdelegada de Dictaminación en la Zona Metropolitana del Valle de México
P r e s e n t e.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, a partir del 29 de noviembre de 2023, he tenido a bien designarla como:

Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México

Aprovecho la oportunidad para manifestarle mi apoyo en el desempeño de sus funciones. La responsabilidad y dedicación en su ejercicio, redundará en la imagen transparente e institucional de este Órgano Administrativo Desconcentrado.

La Procuradora

Blanca Alicia Mendoza Vera

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

OFICIO No. DESIG /0023/2023
EXPEDIENTE No. PFPA/1/4C.26.1/00001-23

En este mismo acto, la C. Alejandra Valadez Quintanar, protesta guardar en todo momento, en el desarrollo de su cargo como Encargada de Despacho en la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, así como las demás leyes que de ella emanen, tal y como lo establece el artículo 128 de nuestra propia Norma Fundamental.

C. Alejandra Valadez Quintanar
Subdelegada de Dictaminación en la
Zona Metropolitana del Valle de México

15

EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/2C.27.2/00035-19/FO

COMPARECENCIA

En Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, siendo las nueve horas con treinta minutos del día veintitrés de abril del año dos mil veinticuatro, se presentó en las oficinas de esta Subdirección Jurídica de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Zona Metropolitana del Valle de México, de la Procuraduría Federal de

SE ELIMINARON 2 RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACC I DE LA LFTAIP

compareciente, documento del cual se anexa copia debidamente cotejada con su original, por lo anterior y con fundamento en los artículos 167 bis fracción I y párrafo sexto y 167 bis 1 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en este acto se procede a notificar de manera personal, la **Resolución Administrativa 097/2024 de fecha quince de abril del año dos mil veinticuatro**, haciendo entrega de un ejemplar de dicho acuerdo a la compareciente quien firma al calce para los efectos legales conducentes, lo anterior con fundamento en los artículos 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que consta de cuarenta y dos fojas útiles, impresas por ambas de sus caras, con firma autógrafa de la **C. ALEJANDRA VALADEZ QUINTANAR, ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTANCION DE PROTECCION AMBIENTAL DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO**, designada mediante oficio número DESIG/0023/2023, de fecha 28 de noviembre del año 2023, signada por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, Blanca Alicia Mendoza Vera; Asimismo agréguense las constancias respectivas a su expediente, concluyendo la misma siendo las diez horas con cero minutos, del día veintitrés de abril del año dos mil veinticuatro.

POR LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

LIC. JAQUELINE BARRERA DUARTE.

COMPARECIENTE

SE ELIMINO UN GRAMA POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACC I DE LA LFTAIP

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
CREDENCIAL PARA VOTAR
NOMBRE
GARCIA
GONZALEZ
GREGORIO
EDAD 34
SEXO H
DOMICILIO
PUENTECILLAS S/N
LOC PUENTECILLAS 54430
NICOLAS ROMERO, MEX.
FOLIO 0000135809335
AÑO DE REGISTRO 2000 [illegible]
CLAVE DE ELECTOR GRGNGR79052515H900
CURP GAGG790525HMCRNR03
ESTADO 15
MUNICIPIO 061
LOCALIDAD 0030
SECCION 3800
EMISIÓN 2013
VIGENCIA HASTA 2023
FIRMA

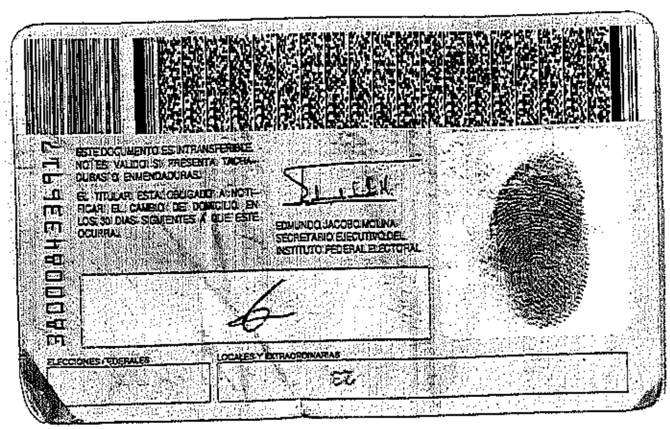
ESTE DOCUMENTO ES INTRANSFERIBLE. NO ES VALIDO SI PRESENTA TACHADURAS O ENMENDADURAS.
EL TITULAR ESTA OBLIGADO A NOTIFICAR EL CAMBIO DE DOMICILIO EN LOS 30 DIAS SIGUIENTES A QUE ESTE OCURRA.
EDMUNDO JACOBO MOLINA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
ELECCIONES FEDERALES
LOCALES Y EXTRAORDINARIAS